

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 000284 00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diana Lucía Galeano Ortega
Demandado:	Departamento de Antioquia y Municipio de Valdivia
Asunto:	No repone auto que inadmitió demanda – Admite demanda
Interlocutorio No.:	231

A Fls. 71 – 72, el apoderado de la parte demandante interpuso, dentro del término, recurso de reposición contra el auto mediante el cual, en fecha 06 de septiembre de 2013 (Fl. 70), se inadmitió la demanda requiriendo dar cumplimiento a la preceptiva contenida en la Ley 1653 de 2013¹.

Argumenta su inconformidad frente a la decisión en comento, indicando que la demandante, quien demanda en nombre propio y en representación de sus menores hijos, se encuentra dentro de las causales de excepción previstas el Art. 5° inciso 3° de la Ley 1653 de 2013 que la eximen del pago del arancel judicial habida cuenta que se trata de una persona natural que en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no se encontraba obligada a declarar renta.

Manifestó igualmente que, no obstante no haberse formulado solicitud de amparo de pobreza, se advierte que dada la condición de la demandante como madre cabeza de familia, son ínfimos los recursos económicos que posee, evento en el cual, relata, también se encuentra exenta de la exigencia efectuada acorde al Art. 5° parágrafo 3° de la Ley 1653 de 2013, esto es, la relacionada con el pago del arancel judicial, habida cuenta que con ocasión del accidente sufrido el 17 de agosto de 2011, y que motivara la demanda de la referencia, la menor Alejandra Yanedys Osorio Galeano se encuentra en estado de indefensión, situación verificable con los supuestos de hecho indicados en el libelo genitor y con el material fotográfico a él adosado.

Finalmente indicó que la exigencia del arancel judicial limitaría, para el caso, el acceso a la justicia de la familia Galeano de presente la situación de extrema pobreza que en la actualidad presentan, y que la omisión en señalar las condiciones que le eximen del pago del arancel es atribuible al apoderado.

¹ Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.

Corrido el traslado, de que trata el Art. 242 del CPACA (Fl. 73), no se obtuvo pronunciamiento alguno de parte de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el Art. 242 del CPACA: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”. Así, con ocasión de la decisión sobre el recurso de reposición el Juez, como director del proceso puede, o bien revocar la decisión recurrida, o por el contrario confirmarla, sin que estas decisiones sean susceptibles nuevamente del mismo recurso; verificado en el Art. 243 *ibídem*², que la decisión mediante la cual se inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, tal situación deviene en procedente resolver el recurso de reposición tal y como fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se encuentra que no le asiste razón al recurrente cuando deprecia la reposición del proveído que inadmitiera la demanda. En primer lugar, en el auto en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera, en los términos del Art. 5° de la Ley 1653 de 2013, informar al Despacho si debía dar cumplimiento a la carga impuesta en dicha norma o si por el contrario se encontraba inmersa dentro de las excepciones allí contempladas.

No era para el Despacho perceptible, como pretende hacer ver el recurrente, que de conformidad con los hechos vertidos en la demanda pudiera concluirse que la situación de la demandante fuera de aquellas que, tratándose de una persona natural como el sub judice, la eximiera del pago de dicha contribución parafiscal, entendiéndose, de los supuestos de hecho señalados no se infiere que la demandante no se hubiera encontrado, por ejemplo, obligada a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.

En segundo término, incluida dentro de las excepciones que contempla la citada Ley para el pago del arancel judicial el amparo de pobreza, considera pertinente esta Judicatura recordar que, de conformidad con el Art. 160 y ss. del C. de P. C.³, dicha figura procesal se concede a quien manifieste, bien con antelación a la presentación de la demanda o en el

² “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad*

y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros.

El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

³ Vigente a la fecha por expresa disposición del Art. 627 del CGP.

curso del proceso, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del mismo sin que ello menoscabe lo que requiere para su subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos por disposición legal; de tal suerte, no procediendo de manera oficiosa sino a petición de parte, y no siendo solicitado el amparo, mal podía el Despacho colegir que dadas las situaciones fácticas relatadas en el libelo genitor, la demandante se encontraba en una situación tal que la hiciera acreedora a alguna de las excepciones contempladas en la Ley 1653 de 2013 para el pago del arancel judicial, fuera que no hubiera estado obligada a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda o que se encontrara en condiciones que ameritaran la concesión del amparo de pobreza.

Las anteriores apreciaciones del Despacho guardan consonancia con el Art. 176⁴ del C. de P. C. en el entendido que no podían presumirse condiciones que, acorde a las disposiciones normativas, deben afirmarse por quien pretende obtener el efecto jurídico de ellas derivado. En este orden de ideas **NO SE REPONE** el proveído mediante el cual se inadmitiera la demanda.

No obstante lo expuesto estima el Despacho que, en atención a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, expresado en el escrito contentivo del recurso que se trata de una persona natural que no estuvo obligada a declarar renta en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda (Fl. 71), tal afirmación, de conformidad con el Art. 5° de la Ley 1653 de 2013 inciso 3° al tratarse de una negación indefinida no requiere de prueba en contrario⁵, razón por la cual, por reunir los requisitos legales establecidos en los Arts. 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el Art. 140 ibídem, promueve a través de apoderado judicial la Sra. **DIANA LUCÍA GALEANO ORTEGA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el **MUNICIPIO DE VALDIVIA**.

Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – C. G. del P., notifíquese personalmente: a los **representantes legales de las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VALDIVIA** o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

⁴ Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

⁵ “(...) La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba”.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.).

A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el num. 4° del Art. 171 del CPACA, son los relacionados con la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el 612 del CGP. Para cuyos efectos habrá de consignar la suma de **trece mil pesos (\$13.000.00)** por cada entidad demandada, y **trece mil pesos (\$13.000.00)** por el Ministerio Público, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario No. 41331000198-0 convenio 11492. Se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (03) copias del presente auto admisorio.

De conformidad con lo establecido en los núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, _____
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL 108 Dr.
FRANCISCO J. GARCÍA RESTREPO A QUIEN SE LE
NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR.

Dr. FRANCISCO GARCÍA RESTREPO
PROCURADOR JUDICIAL

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario